

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-000412-00**, de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** en contra de **FERNANDO TERCERO ANDRADE JARABA**, la cual consta de 144 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 478

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*".

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar, que el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. "*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Pues bien, al hacer el estudio de la presente demanda, encuentra el Despacho que en ella se convoca a juicio a la persona natural **FERNANDO TERCERO ANDRADE JARABA**, quien tienen su domicilio en la ciudad **Barranquilla**, según se afirma en el acápite de “Notificaciones” de la demanda.

Ahora, en cuanto al último lugar donde el demandante **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** prestó sus servicios profesionales, se lee en los hechos de la demanda que éste fue contratado por el hoy demandado para iniciar, en su representación, un proceso de reliquidación de pensión de vejez en contra de la UGPP, gestión que fue realizada ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de **Barranquilla** y ante el Tribunal Administrativo del **Atlántico**, lo cual efectivamente se corrobora con las pruebas aportadas.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio del demandado tampoco se encuentra en esta ciudad.

En este punto es menester precisar que, si bien el actor en el acápite de “Competencia y Cuantía” señaló que este “*Juzgado es competente para conocer de la presente por la naturaleza de la acción, la vecindad de las partes y el convenio establecido en la cláusula sexta del contrato suscrito por las partes cuyo domicilio contractual es Bogotá*”, lo cierto es que, el “domicilio contractual” no es un factor de competencia previsto en el Estatuto Procesal Laboral, pues, se itera, la competencia únicamente está dada por el último lugar donde se prestaron los servicios, o por el domicilio del demandado.

Por otro lado, la presente es una demanda ordinaria, por lo que no es posible aplicar el artículo 28 del Código General del Proceso en lo relativo a la competencia, precisamente porque existe norma laboral expresa que regula la materia, y porque, además, la norma general establece que “*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*” situación que no es la que ocurre en esta oportunidad como quiera que se trata de una demanda ordinaria, más no ejecutiva. En todo caso, dice la misma norma que “*La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Finalmente, es importante señalar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL858-2017 del 15 de febrero de 2017, aclaró que el domicilio, por ser un atributo de la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, mas no de un contrato. La aclaración fue realizada por el Alto Tribunal al definir un conflicto de

competencia en un proceso laboral en el que no se especificaba el último lugar en donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se indicó en el acápite de “competencia” que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “domicilio del contrato”, añadiendo en los hechos que “el sitio donde fue firmado dicho contrato, fue la ciudad de Medellín, por tanto, el domicilio de este contrato es la ciudad de Medellín”.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**, en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 4 literal A del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** en contra de **FERNANDO TERCERO ANDRADE JARABA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00438-00**, de **ELKIN DARÍO MEJÍA MEJÍA** en contra de **KA ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. y M+D CONSTRUCTURA S.A.S.**, la cual consta de 56 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 479

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 07 de enero de 2021 hasta el 07 de mayo de 2021, con un salario de \$1.800.000 más auxilio de transporte, el cual terminó sin justa causa; y, como consecuencia, se condene al pago de:

- La suma de \$1.800.000 por concepto de 30 días de salario;
- La suma de \$900.000 por concepto de 120 horas extras diurnas;
- La suma de \$532.270 por concepto de auxilio de transporte;
- Las cesantías e intereses a las cesantías;
- La prima de servicios;
- Las vacaciones;
- Las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. y en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;
- Cálculo actuarial de los aportes a pensión.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 12 de julio de 2021, inclusive sin tener en cuenta los aportes a pensión, asciende a un total de **\$19.422.176** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00438							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA							
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	7/01/2021						
HASTA	7/05/2021						
SALARIO	1.800.000	*Conforme al hecho	AUXILIO DE TRANSPORTE	106.454			
SALARIO DIARIO	60.000						
SALARIO ADEUDADO	30 días						SUBTOTAL
Pretensión 30							1.800.000
HORAS EXTRAS DIURNAS	120 Horas						SUBTOTAL
Hecho 19							900.000
AUXILIO TRANSPORTE	5 meses						SUBTOTAL
Pretensión 28							532.270
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL
7/01/2021	7/05/2021	121	1.906.454	640.780	25.845	640.780	1.307.406
Pretensión 22, 23 y 24							
VACACIONES							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES			SUBTOTAL
7/01/2021	7/05/2021	121	1.800.000	302.500			302.500
Pretensión 21							

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50						SUBTOTAL
CESANTÍAS	DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	SUBTOTAL	
2021	15/02/2021	12/07/2021	148	60.000	8.880.000	
Pretensión 25						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
8/05/2021	12/07/2021	65	1.800.000	60.000	3.900.000	3.900.000
Pretensión 26						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
7/01/2021	7/05/2021	121	30	60.000	1.800.000	1.800.000
Pretensión 29						
					GRAN TOTAL	19.422.176

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que la demanda está dirigida al Juez Laboral de Primera Instancia, en el “Asunto” se dice que corresponde a una demanda ordinaria laboral de primera instancia, y en el acápite de “Cuantía” el valor de las pretensiones sobrepasa los 20 SMLMV. Y aunque así no fuera, es de resaltar que, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ELKIN DARÍO MEJÍA MEJÍA** en contra de **KA ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. y M+D CONSTRUCTURA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00441-00**, de **JOSÉ HIPÓLITO FERNÁNDEZ TIRADO** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**, la cual consta de 49 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 480

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **JOSÉ HIPÓLITO FERNÁNDEZ TIRADO** y **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** existió un contrato de trabajo; que la sociedad **JS CONSTRUCIVIL S.A.S.** fue una simple intermediaria; y que la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S.** es solidariamente responsable; que se declare que el contrato fue por obra o labor, desde el 03 de noviembre de 2020, con un salario de \$77.864 diarios, el cual terminó sin justa causa el 28 de noviembre de 2020, pese a que la obra no ha terminado en la actualidad; y, como consecuencia, se condene al pago de:

- El salario correspondiente a la catorcena del 16 al 28 de noviembre de 2020;
- Las cesantías por todo el tiempo laborado;
- La prima de servicios por todo el tiempo laborado;
- La indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 12 de julio de 2021, asciende a un total de **\$36.232.715** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00441								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				12/07/2021				
CONTRATO	OBRA O LABOR							
DESDE	3/11/2020	Hecho 19						
HASTA	28/11/2020	Hecho 23						
SALARIO DIA	77.864	Hecho 20						
SALARIO MES	2.335.920	*Se obtuvo de multiplicar el valor diario x 30 días						
SALARIOS								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
16/11/2020	28/11/2020	13	77.864	1.012.232				1.012.232
*Pretensión 1								
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MES	CESANTIAS	PRIMA			SUBTOTAL
3/11/2020	28/11/2020	26	2.335.920	168.705	168.705			337.411
*Pretensión 2 y 3								
*No pide intereses a las cesantías ni vacaciones								
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
29/11/2020	12/07/2021	224	77.864	17.441.536				17.441.536
*Pretensión 4 (La obra no ha terminado)								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
29/11/2020	12/07/2021	224	77.864	17.441.536				17.441.536
*Pretensión 5								
						GRAN TOTAL		36.232.715

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JOSÉ HIPÓLITO FERNÁNDEZ TIRADO** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00442-00**, de **ERICK DUVAN ROCHA CIPAGAUTA** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 481

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **ERICK DUVAN ROCHA CIPAGAUTA** y **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** existió un contrato de trabajo; que la sociedad **JS CONSTRUCIVIL S.A.S.** fue una simple intermediaria; y que la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S.** es solidariamente responsable; que se declare que el contrato fue por obra o labor, desde el 03 de noviembre de 2020, con un salario de \$56.236 diarios, el cual terminó sin justa causa el 28 de noviembre de 2020, pese a que la obra no ha terminado en la actualidad; y, como consecuencia, se condene al pago de:

- El salario correspondiente a la catorcena del 16 al 28 de noviembre de 2020;
- Las cesantías por todo el tiempo laborado;
- La prima de servicios por todo el tiempo laborado;
- La indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 13 de julio de 2021, asciende a un total de **\$26.280.957** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00442								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				13/07/2021				
CONTRATO	OBRA O LABOR							
DESDE	3/11/2020	Hecho 19						
HASTA	28/11/2020	Hecho 23						
SALARIO DIA	56.236	Hecho 20						
SALARIO MES	1.687.080	*Se obtuvo de multiplicar el valor diario x 30 días						
SALARIOS								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
16/11/2020	28/11/2020	13	56.236	731.068				731.068
*Pretensión 1								
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MES	CESANTIAS	PRIMA			SUBTOTAL
3/11/2020	28/11/2020	26	1.687.080	121.845	121.845			243.689
*Pretensión 2 y 3								
*No pide intereses a las cesantías ni vacaciones								
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
29/11/2020	13/07/2021	225	56.236	12.653.100				12.653.100
*Pretensión 4 (La obra no ha terminado)								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
29/11/2020	13/07/2021	225	56.236	12.653.100				12.653.100
*Pretensión 5								
GRAN TOTAL								
26.280.957								

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cantidad*” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cantidad que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cantidad, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

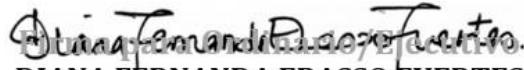
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cantidad, la demanda presentada por **ERICK DUVAN ROCHA CIPAGAUTA** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00450-00**, de **FABIÁN DAVID ÁVILA CORTÉS** en contra de **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**, la cual consta de 178 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 482

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre el demandante y la empresa **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 04 de julio de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, con un salario de \$4.844.000, el cual terminó sin justa causa; y, como consecuencia, se condene al pago de:

- 1 hora extra diurna y 4 horas extras nocturnas laboradas el 30 de marzo de 2021;
- Indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T.
- Indemnización moratoria del 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 14 de julio de 2021, asciende a un total de **\$21.910.688** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00450								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			14/07/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	4/07/2019							
HASTA	15/04/2021							
SALARIO	4.844.000							
HORAS EXTRAS								
DÍA	CANTIDAD	VALOR						
30/03/2021	1 DIURNA	25.229	*Según pretensión 2					
30/03/2021	4 NOCTURNAS	141.281	*Según pretensión 3					
						SUBTOTAL		
						166.510		
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL			
4/07/2019	3/07/2020	360	30	161.467	4.844.000			
4/07/2020	15/04/2021	282	15,67	161.467	2.529.644			7.373.644
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			
16/04/2021	14/07/2021	89	4.844.000	161.467	14.370.533			14.370.533
						GRAN TOTAL	21.910.688	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la

operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **FABIÁN DAVID ÁVILA CORTÉS** en contra de **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@condoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

26 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 095

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00453-00**, de **MAURICIO GUAYACUNDO CHAVES** en contra de **GOMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS S.A.S.**, la cual consta de 53 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 483

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

"PRIMERA: Con base en lo enunciado en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, le solicito... CONDENAR al demandado... para que cancele la indemnización equivalente a 180 días del salario devengado por mi representado al momento del despido, esto es, 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: Que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por la omisión contemplada en el inciso 1º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 "autorización de la oficina de trabajo", y por lo tanto, se ordene el reintegro "sin solución de continuidad" de mi poderdante... continúe en el cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación de la empresa, y por ende, el empleador pague los salarios y demás emolumentos desde la fecha en que se desvinculó mi poderdante hasta la fecha en que se realice el reintegro y la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral...".

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que, la pretensión principal de la demanda encaminada a que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo y se ordene el reintegro del demandante, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como el estudio de las obligaciones accesorias que puedan derivarse de ella, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y recientemente, el Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

"No obstante, en este caso resulta palpable que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impuestas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito."

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual "*por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo*" (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **MAURICIO GUAYACUNDO CHAVES** en contra de **GOMEZ CAJAO Y ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00456-00**, de **JOHN ALEXANDER ANGARITA** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**, la cual consta de 50 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 484

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **JOHN ALEXANDER ANGARITA** y **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** existió un contrato de trabajo; que la sociedad **JS CONSTRUCIVIL S.A.S.** fue una simple intermediaria; y que la sociedad **HITOS URBANOS S.A.S.** es solidariamente responsable; que se declare que el contrato fue por obra o labor, desde el 03 de noviembre de 2020, con un salario de \$56.236 diarios, el cual terminó sin justa causa el 28 de noviembre de 2020, pese a que la obra no ha terminado en la actualidad; y, como consecuencia, se condene al pago de:

- El salario correspondiente a la catorcena del 16 al 28 de noviembre de 2020;
- Las cesantías por todo el tiempo laborado;
- La prima de servicios por todo el tiempo laborado;
- La indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 19 de julio de 2021, asciende a un total de **\$26.955.789** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00456								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				19/07/2021				
CONTRATO	OBRA O LABOR							
DESDE	3/11/2020	Hecho 19						
HASTA	28/11/2020	Hecho 23						
SALARIO DIA	56.236	Hecho 20						
SALARIO MES	1.687.080	*Se obtuvo de multiplicar el valor diario x 30 días						
SALARIOS								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
16/11/2020	28/11/2020	13	56.236	731.068				731.068
*Pretensión 1								
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MES	CESANTIAS	PRIMA			SUBTOTAL
3/11/2020	28/11/2020	26	1.687.080	121.845	121.845			243.689
*Pretensión 2 y 3								
*No pide intereses a las cesantías ni vacaciones								
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
29/11/2020	19/07/2021	231	56.236	12.990.516				12.990.516
*Pretensión 4 (La obra no ha terminado)								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO DIARIO	SUBTOTAL				SUBTOTAL
29/11/2020	19/07/2021	231	56.236	12.990.516				12.990.516
*Pretensión 5								
							GRAN TOTAL	26.955.789

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

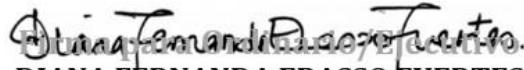
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JOHN ALEXANDER ANGARITA** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA** y de **HITOS URBANOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

